Puerto Madryn, Mayo de 2013

AUTOS Y VISTOS

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550)

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (Conf. criterio de este Cuerpo en autos: V. A. H. y otros c/ PROVINCIA DEL Chubut- SECRETARIA DE SALUD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 78- año 2011, SIL Reg. N° 125/11, y autos: A. D. S. S.A. c/ T., A. L. G. y otro s/ Juicio Ordinario 000006/2011, SI Reg. N° 130/11, y "L. T. E. c/P. V. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos" Expte. 113- año 2011, REGISTRADA BAJO EL Nro. 42 del año 2011 SIL, y W., E. A. C/ M. G. Y A. S.R.L. S/ Cobro de pesos" Expte. 153- año 2010). En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2, CPCC el

libramiento de los siguientes oficios: **I)** A la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que informe: 1) Si ese organismo recepcionó denuncia efectuada por el Sr. E. O. R. DNI **.***.*** contra el Sr. R. F. P., intimando a la regularización de su situación previsional en los términos del art. 47 ley 25.345; 2) Si la mencionada denuncia se formalizó mediante CD 904937661; 3) Si el Sr. R. se presentó ante el mencionado organismo en cumplimiento de la intimación que se le cursara mediante nota de fecha 28.11.07; 4) Si aportó prueba documental para establecer la relación laboral con el denunciado; 5) Caso afirmativo, remita la documental aportada o copia fiel de la misma; 6) Si amplió los términos de su denuncia; 7) Caso afirmativo remita la correspondiente constancia o copia fiel de la misma; 8) Si se labraron actuaciones administrativas; 9) Caso afirmativo, remita dichas actuaciones o copia fiel de las mismas; 10) Si se aplicaron sanciones; 11) Caso afirmativo, indique las mismas; 12) Situación frente al IVA del Sr. E. O. R.; 13) Si presentó su declaración jurada de Ganancias correspondiente a los años 2004/05/06/07; 14) Caso afirmativo, remita copia fiel de las mismas; 15) Indique cual es la actividad denunciada por el Sr. R. durante los períodos mencionados; 16) Indique si denunció como actividad, en los referidos períodos, la explotación de un comercio de ferretería y corralón de materiales ubicado en Pte. P. **** de Pablo Podestá, Pdo. Tres de Febrero, Pcia. Buenos Aires; 17) En caso afirmativo, si dicho comercio contaba con empleados, indique cuántos; 18) Si en dichos períodos tributó el impuesto correspondiente; 19) Caso afirmativo, indique el monto del referido tributo. **II)** a la Municipalidad de Tres de Febrero, Pcia de Buenos Aires, a fin que informe: 1) Si en ese municipio existen constancias de la habilitación, durante los años 2004/05/06/07 de un comercio de ferretería y corralón de materiales ubicado en Pte. P. **** de Pablo Podestá; 2) Caso afirmativo, indique persona jurídica y/o física era el titular de la referida habilitación; 3) Si dicho comercio tributaba los impuestos municipales

correspondiente a tal actividad; 4) Caso afirmativo, concepto y monto de los mismos y si cuenta con deuda por dicho rubro; 5) Indique si a la fecha el referido comercio sigue funcionando.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2 del CPCC), se libren oficios a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Municipalidad de Tres de Febrero, Pcia. Buenos Aires, a fin que informen sobre los puntos fijados en los considerandos, los que deberán ser transcriptos en las rogatorias.

2. La confección y diligenciamiento de los oficios ordenados queda a cargo de las partes, las que deberán acreditar el diligenciamiento de los mismos en el término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 37 del CPCC.

3. Interín, **SUSPÉNDESE** el plazo para dictar sentencia.

4. Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 SIL.